

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 298.

Inspección provincial de Veterinaria

Estando dispuesto como obligación de los Ayuntamientos la organización del servicio de inspección sanitaria por el Veterinario municipal, de la matanza de cerdos en domicilios particulares, debiendo poseer los Ayuntamientos un microscopio que alcance a cien diámetros y los accesorios para practicar debidamente los reconocimientos de carnes; como el incumplimiento de esta atención puede tener grave repercusión en la salud pública, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado lo siguiente:

1.º En el plazo de ocho días a partir de la fecha de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, todos los Alcaldes de la provincia organizarán el reconocimiento domiciliario de la matanza de reses de cerda, de común acuerdo con los Inspectores municipales Veterinarios.

2.º Se organizará el servicio en la siguiente forma: Los vecinos que deseen sacrificar reses de cerda, lo participarán a la Alcaldía con veinticuatro horas de anticipación, expresando día y sitio donde se realizará el sacrificio, extendiéndole un resguardo provisional cuya matriz quedará archivada, el cual será canjeado por otro definitivo después de realizada la inspección.

La Alcaldía dará cuenta de las solicitudes de sacrificio al Sr. Inspector municipal Veterinario, indicándole los domicilios de los solicitantes, el que practicará los reconocimientos reglamentarios en vivo, en canal y micrográfico, y entregará al dueño el certificado definitivo, que llevará un sello de 0'10 pesetas de la Asociación provincial Veterinaria, con matriz que servirá para

comprobación y estadística, haciéndose cargo a la vez del resguardo o certificado provisional. Si las carnes inspeccionadas hubiesen sido parcial o totalmente decomisadas, además de hacerlo constar en el certificado definitivo, lo comunicará el Inspector por oficio a la Alcaldía, la que asumirá la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de Mataderos.

Si se realizase en agregados o pueblos donde no reside el Inspector municipal Veterinario, se organizará el servicio en igual forma, únicamente que, teniendo en cuenta el número y la importancia de los pueblos que tenga que atender el Inspector municipal Veterinario, se fijará día y horas de sacrificio, dando cuenta la Alcaldía al vecindario de los días y horas marcados para que no aleguen ignorancia, no quebrantándose este acuerdo sino cuando por un accidente o por enfermedad de la res sea necesario realizar el sacrificio de urgencia, en cuyo caso el Inspector hará la inspección el día que se le avise.

Si por circunstancias especiales de distancia o malas vías de comunicación, etc., no fuera factible la toma de muestras por el Inspector municipal Veterinario, éste autorizará a un práctico por él instruido, a recoger las muestras ante la Alcaldía o representante de la misma, quién las colocará en sobre cerrado y sellado por la Alcaldía con el nombre del propietario, en una caja *ad hoc* con doble llave, una de las cuales quedará en su poder y la otra en el del Inspector, encargando a una persona de llevarlas a la Inspección respectiva y a volver con los certificados correspondientes remitidos en la misma caja.

3.º Proporcionarán al Inspector municipal Veterinario un local apropiado, un microscopio y

los accesorios necesarios, placas compresoras, estuche de disociar, etc., para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne.

4.º Quedan obligados todos los Alcaldes a llevar un libro registro en el que anotarán el nombre de los propietarios de cerdos sacrificados, la fecha del sacrificio, resultado del reconocimiento y las cantidades recibidas como derechos sanitarios, el que podrá ser revisado por la Inspección provincial Veterinaria.

5.º Cuidarán todos los Alcaldes bajo su mayor responsabilidad, de conseguir que todos los cerdos que se sacrifiquen en sus respectivos términos municipales, sean sometidos a esta inspección sanitaria, dando cuenta de toda infracción que se cometa.

Las negligencias, omisión u oposición por parte de las autoridades, bien sea Alcalde o Inspector municipal Veterinario en el cumplimiento de esta circular, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas por este Gobierno civil y doble los reincidentes.

Estas sanciones no excluyen de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir los infractores.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 1.º de Noviembre de 1935.

2185 El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 299.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Nepas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra propiedad del vecino D. Francisco Garcia, señalándose como zona sospechosa todo el radio de cuadras y establos del término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, procurando tenerlos en sitios cerrados y destrucción de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica: los animales enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura serán tratados con dosis elevadas de suero, y se declarará extingui-

da la enfermedad transcurridos 15 días sin ningún caso nuevo y la desinfección.

Soria 31 de Octubre de 1935.

2175

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 300.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Aldehuela de Periañez; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado El Valle, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta el predio en que se halla acantonado el ganado enfermo de dicha epizootia, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, y las que deben ponerse en práctica: se designará una franja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos 50 días después del último caso y la desinfección.

Soria 31 de Octubre de 1935.

2174

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La facultad de disponer y coordinar los servicios que ha de prestar el personal del cuerpo de Guardería forestal para cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, en los términos que prescribe el decreto de 16 de Septiembre (*Gaceta* número 261), la ejercerán los Gobernadores generales de Cataluña y Asturias, Gobernadores civiles de las provincias y Director general de Seguridad, en la de Madrid, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º del decreto mencionado. El artículo 3.º del mismo determina que las funciones de inspección y disciplina sobre el personal de dicho cuerpo serán ejercidas por el Instituto de la Guardia civil, con sujeción a los preceptos de aquél y a los de su reglamento. Y con el fin de llevar a la práctica las

disposiciones convenientes para la coordinación de los servicios del cuerpo de Guardería forestal con los de orden público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la presidencia de los Gobernadores respectivos, y en cada capital de provincia, se constituirá una Junta para la coordinación de los servicios antes dichos, que estará integrada por el primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, por un Ingeniero del Distrito forestal a que petenezca la provincia y por el Comisario Jefe de Vigilancia.

2.º Las Juntas de referencia se reunirán a la brevedad posible, previas las oportunas citaciones hechas por sus Presidentes, siendo misión principal de las mismas la de estudiar, concretándolas, y con la ordenación debida, las obligaciones que impone al personal del cuerpo de Guardería forestal el decreto de 16 de Septiembre último, que han de quedar armonizadas con las de su reglamento y con los preceptos del decreto de 30 de Enero del corriente año (*Gaceta* número 31).

Las Juntas resolverán sobre la coordinación de servicios sometida a su estudio, y los Gobernadores respectivos redactarán, en forma de Orden, las instrucciones que han de dictar al personal de referencia, por conducto del primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, remitiendo también copia autorizada de las mismas al Inspector general de este Instituto, al que servirán de base para que, a su vez, dicten las procedentes a los Generales Jefes de zonas del mismo en relación con la forma en que han de desempeñar las funciones de inspección y disciplina sobre el personal del cuerpo de Guardería forestal, teniendo en cuenta que, salvo en casos graves, no distraerán innecesariamente al personal de referencia de su misión peculiar.

El Inspector general de la Guardia civil y los Presidentes de las Juntas participarán a este Ministerio y al de Agricultura cuantas disposiciones dicten al personal del cuerpo de Guardería forestal, en relación con sus servicios como auxiliares del orden público.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.—J. DE PABLO-BLANCO.—Señor Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de provincias.

(*Gaceta* del día 31 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevada instancia a este Ministe-

rio por el Presidente de la Asociación de ex Combatientes de España, en solicitud de autorización para izar la bandera nacional en el domicilio social de de la misma, fundando su solicitud en el noble deseo de consagrar como enseña del hogar común el símbolo ante el que prometieron fidelidad a la Patria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en prueba de estimación hacia quienes el recuerdo de las fatigas, riesgos y sacrificios sufridos en campaña exalta su amor al Ejército, ofreciendo con ello un elevado ejemplo de patriotismo, he resuelto acceder a su petición concediendo a la Asociación de ex Combatientes de España el uso de la bandera nacional en sus locales actuales y en cuantos pudieran establecerse en lo sucesivo dentro del territorio español.

Lo comunico V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Octubre de 1935.—GIL ROBLES.—Señor...

(*Gaceta* del día 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del reglamento provisional de la Caja postal de ahorros establece que ninguna persona podrá poseer más de una cartilla de libre disposiciones y las condicionadas expedidas a instancia de tercera persona, con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas; mas como las nuevas imposiciones condicionadas a plazo, establecidas por el decreto de 27 de Septiembre último, llevan en sí demostración explícita de limitaciones para el rescate de las cantidades impuestas, es lógico que análogamente puedan éstas coexistir con otra cartilla en que tenga la libre disposición de fondos el titular.

Y en su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja postal de ahorros, ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º del citado reglamento provisional quede redactado en la siguiente forma:

«Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número y contendrán un extracto de las disposiciones

principales de la ley y de este reglamento.

Ninguna persona podrá poseer más de una libreta a su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administración obligará al poseedor a extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien de mandando que se transfieran a la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas o ulteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anularán totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas a instancia de tercera persona, con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposición de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones a inscribir en aquéllas. Igualmente toda persona podrá poseer, además de la libreta de libre disposición, las condicionadas por los propios titulares a plazo de tres meses, seis meses y un año.»

Lo que digo a V. I. para se conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—P. D., LUIS MONTES.—Sr. Subsecretario de Comunicaciones.

(Gaceta del día 29 de Octubre).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad por los respectivos Ayuntamientos, previo concurso, los individuos que se relacionan a continuación.

Madrid 30 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora, D. Augusto de Párraga Martínez, caso 4.º

Garrucha, D. Augusto de Párraga y Martínez, caso 4.º

Idem de Badajoz: Villanueva del Fresno, Don

Nicomedes Jiménez Trinidad, Secretario de Zalamea.

Idem de Ciudad Real: Herencia, D. Teodoro Rincón Torres, Secretario de Torralba de Calatrava.

Villanueva de la Fuente: D. Francisco Sánchez Leiva (de primera categoría por orden de 29 de Mayo último).

Idem de Córdoba: Almedinilla, D. Antonio Sempere Esteve, Secretario de Priego de Córdoba.

Idem de Coruña: Capela, D. Jose Llanos Es-moris, Secretario de Corral.

Cedeira, D. Antonio Martínez Altesor, Secretario de Azúa.

Cerceda, D. Rafael Pazos Teijeira, Secretario de Finisterre.

Idem de Jaén: Mancha Real, D. Francisco Rodríguez Haro, Secretario de Rute (Córdoba).

Idem de León: Sahagún, D. José Díaz y Díaz Caneja, Secretario de Nava del Rey (Valladolid).

Villafranca del Bierzo, D. Jose Serrano Ventura, Secretario de Neda (Coruña).

Idem de Lugo: Piedrafita, D. Ernesto López Martínez, Secretario de Sarria.

Puertomarín, D. Valentin Abelarias Varela, ex Secretario de Taboada.

Idem de Madrid: Ciempozuelos, D. Francisco Avia García, ex Secretario de Herencia (Ciudad Real).

Idem de Málaga: Cuevas de San Marcos, don Augusto Fritschi Marcucci, Secretario de Cortes de la Frontera.

Estepona, D. Jose Maria Bocanegra, ex Secretario de Cartaya (Huelva).

Idem de Orense: San Cristobal de Cea, D. Jose Ramón López y López, Secretario de Sober (Lugo).

Idem de Pontevedra: El Rosal, D. Antonio Posse García, Secretario de Barro.

Idem de Segovia: San Ildefonso, D. Luis Fernández Durá, Secretario de Ateca (Zaragoza).

Idem de Toledo: Santa Cruz de la Zarza, don Eusebio Sanchez y Sanchez, Secretario de Ribarroja (Valencia).

Idem de Valencia: Silla, D. Eduardo Montes Navarro, Secretario de Turis.

Villar del Arzobispo, D. Lisardo García Fernández, ex Secretario de Letur (Albacete).

Idem de Zaragoza: Epila, D. Mariano Mateo Lostelé, Secretario de Tauste.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre).



ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIÓN
TERRITORIAL Y PROPIEDADES DEL ESTADO

Certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.—Circular

Estando ordenado por Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897 y diversas disposiciones posteriores, que las citadas certificaciones deberán ser remitidas por los Ayuntamientos y entidades menores obligadas a ello a la Administración de Contribución territorial y propiedades del Estado, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre; esta Administración pone en conocimiento de los mencionados Ayuntamientos y entidades, que como el plazo concedido para la remisión a esta Administración de dichas certificaciones, que era hasta el día 16 del mes de Octubre, ya expiró sin que los Ayuntamientos que a continuación se expresan hayan remitido las mencionadas certificaciones, por la presente se les ordena que en el plazo de cinco días a contar de la fecha de publicación habrán de estar estos documentos en la Administración, imponiendo en caso contrario la multa correspondiente por desobediencia y morosidad en la realización de los servicios.

Ayuntamientos morosos

Aldeaseñor, Almarza, Andaluz, Atauta, Barahona, Borobia, Buitrago, Caravantes, Cirujales del Río, Espeja de San Marcelino, Fuente-cantos, Fuentes de Agreda, Langa de Duero, Madruédano, Matalebreras, Morcuera, Muro de Agreda, Narros, Olvega, Quintanas de Gormaz, San Andrés de Soria, Sauquillo de Paredes, Valtajeros, Valvenedizo, Velamazán y Monasterio.
Soria 1.º de Noviembre de 1935.—El Administrador P. A., Carlos Benito. 2194

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA*Rectificación del censo electoral*

En víspera de terminarse la formación de las listas provisionales de altas, bajas y adicionales para la rectificación del Censo electoral ordenada por decreto de 7 de Septiembre último (*Gaceta* del 14 y *Boletín oficial* núm. 111), para la mayor efectividad y perfección de la rectificación y al efecto de la más perfecta instrucción de los ciudadanos, conviene tener presente:

A) A los Alcaldes y Secretarios

1.º Que deben acusar inmediato recibo de las listas de altas, bajas y adicionales remitidas por esta Sección provincial, selladas con el de esta oficina y autorizadas con la firma y rúbrica del que suscribe.

2.º Bajo su personal responsabilidad y la del Secretario, cuidarán los Alcaldes de que juntamente con las impresas últimamente formadas del municipio, sean expuestas de sol a sol de los días 5 al 30 de Noviembre, ambos inclusive, anunciándolo al vecindario por medio de pregón, bando u otro medio de publicidad de uso en la localidad. Cuidarán también de tener un ejemplar del *Boletín* núm. 111 y del en que se publique esta circular, igualmente expuestos.

3.º Tramitar cuantas reclamaciones se presentaren, dando recibo de la mismas y elevándolas informadas a esta Jefatura en plazo de diez días de su presentación. A estos efectos, en la instancia de presentación se hará constar por diligencia el día y hora en que fuere presentada la reclamación y haber dado el recibo de referencia. Desenvolviéndose en un ambiente rural la mayor parte de los municipios de la provincia, se recomienda eficazmente a los Sres. Secretarios, que procedan a formalizar por comparecencia suscritas por el interesado aquéllas reclamaciones que no fueren formuladas por escrito, y cooperen con el reclamante en la ordenación de la prueba con arreglo a las instrucciones que se dirán más adelante. Asimismo se excita el celo reconocido de estos funcionarios como mejores concedores, para que como meros ciudadanos formulen aquéllas reclamaciones referentes a una serie de errores, omisiones, excesos y modificaciones de que tuvieren conocimiento, cuidando en este caso, y puesto que han de ser simultáneamente informantes, de que una rigurosa prueba documental acredite los extremos de referencia.

4.º Finalizado el plazo de exposición, devolverán las listas a la Sección provincial de mi cargo, haciendo constar en cada una de ellas la certificación de haber estado expuestas y haberse producido o no reclamaciones, no debiendo hacerse por separado estas certificaciones, sino precisamente en cada una de las listas.

B) A los ciudadanos en general

1.º Que para formalizar cualquiera reclamación, ya afecte personalmente al reclamante ya se refiera a otra persona, ha de acreditarse la condición de elector; es decir, tener 23 años y ser vecino del municipio en el Ayuntamiento de la reclamación, y no siendo vecino tener un año al menos de residencia en el mismo y no estar incurso en las incapacitaciones que determina la ley Electoral.

2.º Puede ser objeto de reclamación: la inclusión, exclusión o rectificación de cualquier error.

3.º Con respecto a inclusiones, ha de tenerse presente: a) Para ser incluido en las listas fundamentales se precisa tener 23 años o cumplirlos antes del 30 de Noviembre próximo y ser vecino o tener un año al menos de residencia en la localidad, y no estar incurso en las causas de incapacidad que señala la ley Electoral. Para demostrar las condiciones de capacidad pueden utilizarse cualquiera de los medios de prueba aceptados en derecho, siendo los más frecuentes y eficaces para la edad la certificación de nacimiento referida al Registro civil, y para la residencia o vecindad el padrón municipal de habitantes. En defecto de inscripción en este último, en cuyo caso no pueden librarse certificaciones, pueden servir de prueba los de cédulas personales, arbitrios municipales, etc., etc., y en último caso una información testifical copiosa de vecinos de la localidad que, advertidos de su responsabilidad, acrediten la fijación de la residencia del interesado, y para los funcionarios públicos certificación de su Jefe inmediato, acreditativa de su toma de posesión y de hallarse en el desempeño de su cargo.

b) Para ser incluido en las listas adicionales se precisa cumplir los 23 años o teniéndolos completar el año de residencia en el término municipal del 1.º de Diciembre próximo al 30 de Noviembre de 1936. Para probar estos extremos pueden utilizarse los mismos procedimientos señalados en el apartado anterior.

4.º Con respecto a exclusiones. Para ser excluido de la lista se precisa pérdida de vecindad, fallecimiento, duplicidad o hallarse incurso en las causas de incapacidad que señala la ley Electoral. Prueba la pérdida de vecindad asimismo la certificación referida al padrón municipal en que es baja el reclamado, y en casos de ausencia muy reciente, la certificación de alta en otro padrón, pues ha de cuidarse escrupulosamente que no desaparezca de un censo electoral quien no pueda todavía ser incluido en otro mientras la ausencia no signifique pérdida de vecindad. Las defunciones han de probarse con certificación referida al Registro civil.

Para toda la prueba documental que haya de aportarse, es muy de tener en cuenta que el artículo 61 de la ley Electoral dispone «que las protestas o quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la autoridad o Tribunal llamada a entender en ellos.»

5.º Para los cambios de domicilio que no signifiquen cambios de sección, bastará la mera ma-

nifestación del interesado, así como la rectificación de aquellos errores de edad, nombre, apellidos, etc., etc., que provengan de errata o difícil lectura en cuanto confrotaren con los boletines matrices conservados en esta Sección. En los casos en que el cambio fuere de más importancia, habrá de acreditarse la identidad del reclamante con el inscrito erróneo y además no haber otra en la localidad con el que pudiera confundirsele.

6.º Habiendo de publicarse con fecha 31 de Diciembre la resolución de esta Jefatura sobre las reclamaciones presentadas, interesa a cuantos hubieren reclamado su consulta, pudiendo recurrir en los términos que señala el artículo 4.º del decreto de rectificación reproducido en el repetido *Boletín* núm. 111.

Siendo interés común de todos los ciudadanos la mayor perfección del Censo electoral, deben cooperar todos con las oficinas municipales respectivas y con esta Sección provincial, para conseguir que se hallen inscritos cuantos deban estarlo; desaparezcan todos los que no deban figurar; se hallen todos en el lugar que les corresponde, para cómodamente emitir el voto, y que se hallen con cuantos datos les correspondieren para su más fácil identificación; la prensa en su misión divulgadora debe difundir la noticia de la rectificación y las instrucciones que considerase oportunas, y las agrupaciones políticas asimismo, entendiéndose que en esta Sección provincial se atenderán cuantas consultas se formularen y que se facilitarán todas las informaciones que fueren precisas.

Soria 30 de Octubre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 2184

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Dispuesto por orden circular de 28 de Octubre último, inserta en la *Gaceta* del 31, que por el presente curso las clases de Adultos funcionen con carácter obligatorio en todas las Escuelas de niños y mixtas servidas por Maestro, se encarece a todos los señores Maestros propietarios o interinos de las Escuelas nacionales de esta provincia, comuniquen a esta Sección, antes del 10 del actual, la apertura de las clases, por medio de oficio visado por el Presidente del Consejo local, con indicación de la fecha de la apertura y número de alumnos matriculados, a fin de que puedan figurar en nómina las gratificaciones correspondientes.

Soria 1.º de Noviembre de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2196

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de los Vocales designados para constituir las referidas Juntas, durante el bienio de 1936-37, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

Arcos de Jalón.—Vocales: Alejandro Roldán del Molino, Concejal; José Duce Parejo, Jubilado, Bruno Velasco Ballano, ex Juez. Suplentes: Félix Peregrina Huerta, Concejal; Nicolás del Molino, Miranda ex Juez.

Ledesma de Soria.—Vocales: Benigno Angulo Jimeno, Concejal; Marcelino Vallejo Garcés, ex Juez. Suplentes: Isidoro Labanda Calleja, Concejal; Rafael Sancho Gómara, ex Juez.

Sagides.—Vocales: Máximo Alcolea Lázaro, Concejal; Ildefonso Ramos Cid, ex Juez. Suplentes: Julio Huerta Carretero, Concejal; Bernardino Monge Ramos, ex Juez.

Miño de Medina.—Vocales: Tomás de Francisco García, Concejal; Aniceto Plaza Navalpoto, ex Juez. Suplentes: Emeterio Alonso Caballero, Concejal; Nicolás Portillo Ortega, ex Juez.

Nepas.—Vocales: Julián Jiménez Barrera, Concejal; Guillermo Nieto Ortega, ex Juez. Suplentes: Francisco Martínez Martínez, Concejal; Nicolás Santacruz Ruiz, ex Juez.

Salinas de Medinaceli.—Vocales: Matias Barbero Gil, Concejal; Antonino Anguita Medina, ex Juez. Suplentes: Luis Vigil Camacho, Concejal; Pedro Anguita López, ex Juez.

Torlengua.—Vocales: Dionisio Castillo Perez, Concejal; Mariano Garcia Martinez, ex Juez. Suplentes: Ludulfo Martinez Arenas, Concejal; Eustaquio Martinez Almazul, ex Juez.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

SORIA

Por acuerdo de Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, se anuncia a subasta el aprovechamiento de 15.000 estéreos de leña de roble y 1.000 de estepa, por cinco años forestales (de 1935-36 a 1939-40), del monte Toranzo, de los propios de este Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, por el tipo de tasación en alza de 32.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las doce en punto de la mañana, en las salas consistoriales, pudiendo presentarse los pliegos de proposición todos los días laborables en la Secretaría muni-

cipal, de diez de la mañana a una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de verificarse la subasta.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable ingresar en la Depositaria municipal en calidad de fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de tasación que asciende a 1.600 pesetas, cuyo depósito habrá de elevarse al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta, como fianza definitiva.

Los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

La proposición, redactada en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), se ajustará al modelo siguiente:

Don...., mayor de edad, vecino de...., con cédula personal de clase...., número...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria correspondiente al día...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 15.000 estéreos de leña de roble y 1.000 de estepa, por cinco años forestales (de 1935-36 a 1939-40), se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 30 de Octubre de 1935.—El Alcalde,
Antonio Royo. 2172

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Habiendo quedado desierta la tercera subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 12 de Julio último, se anuncia una cuarta subasta que tendrá lugar en esta Alcaldía bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, el día 18 del próximo Noviembre y hora de las once, de 25'800 metros cúbicos maderables en rollo y corteza, y 24 estéreos de leñas procedentes de 187 pinos derribados y tronchados por el viento en el monte Pinar, de este pueblo, núm. 91 del Catálogo y diseminados por el mismo, rigiendo para la subasta las mismas condiciones que para las anteriores, excepto el precio que será el de 125 pesetas.

Santa María de las Hoyas 29 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Felipe Muñoz. 2171

NOLAY

En cumplimiento con lo prevenido en la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último, referente a la formación del Registro fiscal de fincas rústicas, se requiere por la presente

a los poseedores de referidas fincas sitas en este término municipal para que en el plazo de ocho días presenten ante esta Junta pericial la relación de las que posean, con arreglo al modelo oficial publicado en dicha orden ministerial, en la inteligencia, de que si dejan de hacerlo abonarán los gastos que para realizarlo se ocasionen y podrán incurrir en la multa establecida en las reglas 13 y 14 de la orden de 25 de Septiembre de 1934.

Nolay 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde,
Paulino Garijo 2021

CABREJAS DEL CAMPO

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 114 del año actual, referente a Registros fiscales de rústica y en virtud de lo acordado por esta Junta pericial, se requiere por el presente a todos los poseedores de fincas en este término, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten ante esta Junta la relación de las citadas fincas, ajustadas en un todo al modelo oficial; advirtiéndoles que si dejan de hacerlo en el plazo señalado, se les impondrá las responsabilidades a que haya lugar.

Cabrejas del Campo 31 de Octubre de 1935.—
El Alcalde-presidente, Dionisio Perez. 2201

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Buimanco.	Acrijos.
Cardejón.	Torrubia de Soria.
Alcozar.	Aguaviva de la Vega.
Fuentebella.	Cabrejas del Campo.
Borobia.	Carrascosa de Arriba.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Acrijos.	Fuentebella.
Jubera.	Buimanco.
Valderromán.	Carrascosa de Arriba.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Torlengua.

Edificios y solares

Acrijos.	Buimanco.
Jubera.	Torrubia de Soria.

Borobia.
Valderromán.
Fuentebella.
Cardejón.

Aguaviva de la Vega.
Carrascosa de Arriba.
Cabrejas del Campo.
Olmillos.

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE NOVIERCAS

Don Juan de la Peña Villar, Secretario de este Juzgado municipal,

Doy fé: Que en el juicio civil celebrado en este Juzgado ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

Sentencia.—En la villa de Noviercas a 25 de Octubre de 1935, el Sr. D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil instado por D. Jesús Gómez Crespo, vecino de Soria, casado, industrial, contra Teodoro Barrera Celorrio, del mismo estado, labrador, vecino de Noviercas, en rebeldía e ignorado paradero, sobre pago de 997'23 pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Teodoro Barrera Celorrio a pagar a D. Jesús Gómez Crespo las 997'23 pesetas que le debe y a las costas y gastos que este juicio; ratifico el embargo preventivo practicado en este Juzgado municipal y el de igual clase de Torrubia, y ordeno ampliar el embargo en la forma que el actor solicitó en el acto del juicio.—Así por esta mi sentencia, de la que se publicará lo necesario para su notificación al demandado en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Florencio Martínez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Florencio Martínez Romero en los estrados de este Juzgado en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Juan de la Peña, Secretario.»

Y para la inserción en el *Boletín oficial*, expedido este testimonio en Noviercas a 25 de Octubre de 1935.—El Secretario, Juan de la Peña.—V.º B.º—El Juez municipal, Florencio Martínez.

ACOTAMIENTO.—El que suscribe, vecino de Dombellas, acota desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, todas las fincas rústicas que posee en este término municipal y en el de Canredondo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

Dombellas 2 de Noviembre de 1935.—Guillermo Romero.

SORIA.—Imprenta provincial.